

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 406

2021-00187-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y OCULTAMIENTO DE BIENES**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS GONZALO ARDILA VILLANEDA** en contra de la señora **NORLEYDA EVELIA MARIN ZULUAGA**.

Llegada al correo reparto y revisada la demanda con sus anexos, el despacho observa que no cumple con el requisito enlistado en el artículo 88 del C.G.P. Veamos por qué:

1.- De entrada hay que señalar que existe una indebida acumulación de acciones, (Declaración de ocultamiento de bienes de que trata el artículo 1824 del Código Civil, Acción de Simulación y Cesación de Efectos civiles de matrimonio Religioso), no obstante que la pluralidad de demandas se tramitan por el Procedimiento del proceso verbal.

2.- Concomitante con lo anterior existe una indebida acumulación de pretensiones, que en los términos del artículo 88 del C.G.P. se excluyen entre sí, por ser pretensiones que no pueden concurrir en el mismo trámite a saber:

Si bien el ocultamiento de bienes de que trata el artículo 1824 del Código Civil, concierne íntimamente a la disuelta sociedad conyugal conformada por el Matrimonio; y la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso persigue entre otros, que se declare dicha disolución, dichas demandas no pueden ventilarse al mismo tiempo, pues el momento jurídico oportuno para alegar el ocultamiento que aquí se quiere ventilar, es precisamente cuando se haya declarado disuelta la sociedad conyugal, consecuencia indefectiblemente contenida en la eventual sentencia que declare la perseguida Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio de los señores **LUIS GONZALO ARDILA VILLANEDA** y **NORLEYDA EVELIA MARIN ZULUAGA**.

Continuando con la anterior línea argumentativa, se tiene que la Acción de Simulación de que trata el artículo 572 del Código General del Proceso, por ser una acción de naturaleza civil, a luces de los artículos 17, 18 y 19 ídem, se encuentra dentro de la competencia funcional de los Jueces Civiles Municipales o del Circuito

dependiendo de su cuantía, motivo por el cual, muy seguramente el ilustre apoderado, Dr. Mejía Restrepo, pese a ventilarse proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, encabezó su demanda al Juez Civil del Circuito de esta localidad.

En tales condiciones, este despacho se encuentra desprovisto de la determinación de la parte actora, en el sentido de definirle a la judicatura, la acción jurídica que pretende promover, para proceder a hacer un estudio detallado de la demanda, analizando los requisitos de fondo y de forma con el fin de darle rienda suelta al trámite definido en la ley, en el caso de que este funcionario judicial sea el competente para conocer del asunto.

Es así, como se le pide el favor al respetado apoderado libelista, que deberá sanear dicho defecto, ofreciendo claridad respecto de la demanda que pretende tramitar, - con la salvedad que en esta localidad existe Juez Civil de Circuito y Juez de Familia- precisando y adecuando las pretensiones que de conformidad con el citado artículo 88 de la Codificación Procesal Vigente y las normas sustanciales aplicables al caso se puedan acumular, aclaración que se deberá reflejar en el poder otorgado por el señor LUIS GONZALO ARDILA VILLANEDA, por lo que por el momento no se reconocerá personería Jurídica para actuar al togado libelista, hasta tanto no se hagan las determinaciones requeridas.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda nombrada como **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y OCULTAMIENTO DE BIENES**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS GONZALO ARDILA VILLANEDA** en contra de **NORLEYDA EVELIA MARIN ZULUAGA**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario